



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOLICITADO POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO APLICABLE A LA PRODUCCIÓN DE UN PARQUE EÓLICO

5 de diciembre de 2012

INFORME SOLICITADO POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO APLICABLE A LA PRODUCCIÓN DE UN PARQUE EÓLICO.

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Uno, función sexta, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del 5 de diciembre de 2012, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe responde a la consulta planteada por el Gobierno de una Comunidad Autónoma sobre el régimen económico que le correspondería a la producción de un parque eólico después de realizar una ampliación de potencia, debido a un cambio de las características técnicas de sus equipos generadores.

El artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece que son los órganos competentes de las Comunidades Autónomas quienes autorizan las modificaciones de las instalaciones de régimen especial. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo tiene atribuida la competencia para determinar el régimen retributivo de la instalación.

En relación con el régimen retributivo, y de conformidad con la normativa vigente, esta Comisión entiende que, a la fecha de redacción de este informe, no es posible inscribir nueva potencia en el registro de preasignación. En consecuencia, el régimen retributivo primado no sería de aplicación a la parte ampliada; es decir, la energía eléctrica vertida a la red por esta nueva 'fase' del parque sería retribuida a precio de mercado. De no ser

posible obtener medidas separadas para sendas fases, habría que descomponer la lectura registrada de forma proporcional a las potencias correspondientes a una y otra fase, manteniéndose el régimen primado únicamente por la parte proporcional a la potencia original.

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de una Comunidad Autónoma, con entrada en esta Comisión el 3 de octubre de 2012, sobre el régimen económico que le correspondería a la producción de un parque eólico después de realizar una ampliación de potencia, debido a un cambio de las características técnicas de sus equipos generadores.

El escrito indica que la potencia *original* del referido parque, entendiéndose por tal la previa a la posible ampliación, está inscrita en el Registro de pre-asignación de retribución.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.
- Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

4 CONSIDERACIONES

El artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece en su apartado primero que *“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”*.

Por lo tanto, es el órgano competente de la Comunidad Autónoma el encargado de autorizar las posibles modificaciones de una instalación de régimen especial. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo tiene atribuida la competencia para determinar el régimen retributivo de la instalación.

En relación con el régimen retributivo, esta Comisión recuerda que el registro de pre-asignación de la retribución establecido mediante el Real Decreto-ley 6/2009 tiene por objeto, de acuerdo con su exposición de motivos, "*conocer en los plazos previstos en el Real Decreto-ley, las instalaciones que actualmente no solo están proyectadas, sino que cumplen las condiciones para ejecutarse y acceder al sistema eléctrico*". Con ello se introduce en la regulación un mecanismo para controlar y planificar la incorporación de nueva potencia de régimen especial en el sistema eléctrico. Esta potencia se ha de referir tanto a instalaciones nuevas, como también a la parte ampliada en el caso de las ampliaciones de potencia en instalaciones existentes.

Asimismo, tal como se indica en la Sección IV, artículo 4 del citado Real Decreto-Ley "*2. La inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución será condición necesaria para el otorgamiento del derecho al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.*"

Con posterioridad, el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, impide la inscripción en el registro de preasignación de nueva potencia, mediante su artículo 4 "*Suspensión del procedimiento de preasignación de retribución*". A su vez, su Disposición Derogatoria Única dispone que "*Quedan derogados, el apartado 4 del artículo 4 y el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto-ley*".

Asimismo, la Disposición Transitoria Única del referido Real Decreto-ley añade que "*La derogación del apartado 4 del artículo 4 y del artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007,*

de 25 de mayo, prevista en la disposición derogatoria única, no será de aplicación a aquellas instalaciones que hubieran obtenido autorización administrativa para modificación sustancial de la misma, en los términos regulados en el citado artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, con fecha anterior a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.”

Por lo tanto, a partir del 28 de enero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, esta Comisión entiende que no es posible inscribir nueva potencia en el registro de preasignación, sin perjuicio de que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas continúen ejerciendo su competencia para autorizar modificaciones sustanciales o no de instalaciones de régimen especial. La derogación del apartado 4 del artículo 4 y el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo ha dejado sin efecto los criterios que definían el concepto de modificación sustancial para las distintas tecnologías de régimen especial (eólica incluida), así como las consideraciones económicas que se derivan de dicho concepto.

En consecuencia, y en el caso objeto de la consulta, esta Comisión considera que el régimen retributivo primado no sería de aplicación a la parte ampliada; es decir, la energía eléctrica vertida a la red por esta nueva ‘fase’ del parque sería retribuida a precio de mercado. De no ser posible obtener medidas separadas para sendas fases habría que descomponer la lectura registrada de forma proporcional a las potencias correspondientes a una y otra fase, manteniéndose el régimen primado únicamente por la parte proporcional a la potencia original.